



Expediente: CEDHV/2VG/DAM/1020/2016, Recomendación 18/2017

Caso: Omisión en la protección de la integridad física y psicológica de dos menores de edad, dentro de la Escuela Secundaria de Xalapa, Veracruz.

Autoridad responsable: Secretaría de Educación de Veracruz.

Quejoso: JNJ en representación de su hija menor de edad, identificada como las iniciales S.E.N.M. Y BPA en representación de su hija menor de edad, identificada con las iniciales A.F.G.P.

Derechos humanos vulnerados: Derechos de la niñez, por omisiones en la obligación de garantizar un ambiente libre de violencia.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA NIÑEZ	9
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	15
REHABILITACIÓN	16
COMPENSACIÓN.....	16
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	17
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	18
RECOMENDACIÓN N° 18/2017	19

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 18/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 18/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El diecinueve y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, los **CC.JNJ y BPA**, solicitaron la intervención de este Organismo en representación de sus hijas menores de edad, identificadas con las iniciales **S.E.N.M.** y **A.F.G.P.**, respectivamente, para que investigara los hechos que narran en sus escritos y que atribuyen al Profesor que en el momento de los hechos se desempeñaba como docente en la asignatura de Inglés, y al Director de la Escuela Secundaria de Xalapa, Veracruz. Hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que se detallan a continuación:

Contenido del escrito presentado por el C. JNJ, en representación de su hija menor de edad, identificada con las iniciales S.E.N.M.¹

- a) [...] Acudo a usted el C. Prof. JNJ en representación de mi menor hija S.E.N.M. [...] mientras cursó el segundo año de secundaria en la Secundaria ***** con clave *****... de la ciudad de Xalapa, Veracruz; **sufrió abuso por parte del Prof. AIRM** quien se desempeñaba en ese momento como docente. A lo largo del ciclo escolar **el docente pidió a mi hija fotografías con y sin ropa así como le hacía proposiciones de tipo sexual, la tocó, la besó a la fuerza dentro del plantel y vía Facebook, Whatsapp tuvo control sobre su persona**, quiero mencionar que durante ese ciclo escolar **mi hija se hizo cutting, se golpeaba en diferentes partes del cuerpo, siendo una vez interpuesta la denuncia correspondiente** y canalizados por la Fiscalía General del Estado en la Unidad de Atención a Víctimas el hospital de salud mental, la psiquiatra **la diagnostica con trastorno depresivo mayor**, recetando un medicamento por cuatro meses, **nosotros como padres también hemos recibido atención psicológica tanto individual como familiar ya que es demasiado la carga de estrés derivado de estas acciones cometidas por este docente.**
- b) **Inicié el 11 de diciembre del año 2015 acudo a la Secretaría de Educación de Veracruz y redacté escrito dirigido al Subsecretario de Educación Básica y atención al Director de Educación Secundaria** para hacerles del conocimiento **de los hechos lamentables**, llevando una copia de una conversación de mi hija con el docente y en una parte de la mencionada cito **“me dan ganas de darle una toqueteada en el salón S...”**, así como **imágenes de una red social donde aparecen mujeres desnudas**. Una vez hecho esto regreso al plantel escolar y se elabora el citatorio para redactar el acta circunstanciada para el día 14 de diciembre donde estuvo presente **el director**, una profesora y el Subdirector turno **** y miembros del Comité Delegacional, donde se levanta una primera acta circunstanciada, **ahí me percaté que el docente en el mes de octubre fue separado de**

¹Fojas 9-10 del expediente.

su cargo ya que había molestado a otra niña y le había hecho proposiciones vía red social por lo que la madre acudió a levantar la queja exigiendo que se quitara de grupos al maestro, siendo positivo y trasladado a Biblioteca, pero aún teniendo contacto con las agraviadas y con la población estudiantil, madre de la Alumna F.G. de segundo “E”. El día 18 de Diciembre por cuestiones administrativas la SEV le da la orden al inspector escolar de la zona 10 Xalapa [...], elaborar nuevamente el acta circunstanciada, y el denunciado apegándose al 20 constitucional se reserva el derecho a declarar poniendo como fecha de declaración 07 de enero del 2016.

- c) *El 14 de diciembre 2015 acudo a la Fiscalía 1 especializada en delitos relacionados con hechos de corrupción y cometidos por servidores públicos, atendíendome en su momento el fiscal Mendoza con número de Carpeta [...], presentando copias de conversación, imágenes de red social, y escrito donde mi hija narra lo sucedido, **iniciando con esta fecha la denuncia en contra del Prof. AIRM** siguiendo con el procedimiento conforme a ley realizándole los peritajes correspondientes.*
- d) *La Fiscalía en el mes de junio 2016 solicita documentación e información respecto al C. AIRM, el director cito “durante mi gestión no se han encontrado documentos que indiquen algún tipo de incidente en el que el C. Profr. AIRM haya sido señalado por padres de familia de la institución, así como tampoco antecedentes de algún hecho. Es importante subrayar el hecho de que el C. Profesor fue comisionado, reubicándose a otra área en la que no tiene interacción con los alumnos, en el turno *****”.*
- e) *Por lo que dicha versión es falsa y por lo tanto demerita la investigación ya que omite información relevante y deja de lado la imparcialidad, ya que no solamente vi las copias de la menor afectada sino también de algunos profesores y los subdirectores de ambos turnos.*
- f) *He levantado un escrito a la delegación con fecha 09 de septiembre del 2016 donde expuse la gravedad de la situación, ya que deja a un lado el interés de la niñez y de salvaguardar la integridad de los menores.*
- g) *Así también he dejado escrito con atención al Delegado Federal de la SEP en el Estado de Veracruz, para solicitar asesoría en mi caso e intervención **ya que considero no es justo que afecten de esa manera mi hija, la menor del caso previo y no se hayan más personas agraviadas por este docente. Sobre todo que durante todo este tiempo la SEV no ha hecho caso a esta denuncia, no ha dado informe alguno como padre de mi hija agraviada y el docente ha estado sin problema alguno en la institución.***
- h) *La SEV, la SEP, tienen protocolos de actuación ante estos hechos donde por mínimo que éstas sean tienen que llenar un formulario en la página de la Secretaría de Educación, así como levantar acta de hechos en el caso de la menor agraviada cuando se le hizo entrega de las copias. Por lo que mi mayor preocupación es que está siendo parcial, omitiendo información sensible, que aun cuando sabe que el mentir a la autoridad puede ser tipificado como delito. Tengo plena confianza en que se hará justicia, por lo mismo siempre he actuado conforme a ley, pero lo que no es tolerable que las autoridades quienes deben de*

velar por la niñez es quien falta a sus principios, permitiendo que menores de edad sean sujetos de agravios a su persona, dañándolos y dejando secuelas a lo largo de su vida.

- i) Solicito se salvaguarde la identidad de la menor afectada ya que así me lo ha hecho saber el padre de familia pero que es de suma importancia el mencionarla ya que la omisión de información también puede ser tipificada como delito aun siendo padres de familia de la menor, queriendo no involucrarla y/o afectarla en sus estudios por todo lo que conlleva. Ellos están enterados de la situación y espero que más adelante consideren levantar la voz [...]sic]

Contenido del escrito presentado por la C. BPA, en representación de su hija menor de edad, identificada con las iniciales A.F.G.P.², mismo que fue ratificado el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en contenido y firma.

- a) [...] Acudo a usted para interponer la queja que a continuación relata mi hija...actualmente alumna de la escuela secundaria *****...de la Ciudad de Xalapa, Veracruz.
- b) “En mi red social recibí una invitación de un usuario de facebook, la cual acepté ya que varios amigos lo tenían agregado pensando que era alguien conocido, el primer mensaje que recibí de ese usuario fue “hola hermosa, buenos días y un emoticón de beso” este mensaje no lo contesté ya que no sabía el nombre real del usuario, cesando la comunicación.
- c) Ya durante el ***** de secundaria el Mtro. AIRM me daba clases de artes visuales, él personalmente me decía que tenía ojos bonitos, que estaba bonita esto en ocasiones en las canchas, en el salón cuando me iba a calificar era el momento que él aprovechaba para decirme.
- d) Ya en ***** cuando me cambie al turno ***** , él me daba la asignatura de inglés y a la semana siguiente el mismo usuario, me volvió a hablar por esa página, el cual me empezó a decir que me veía muy bien en la foto y que le gustaban mis labios. Yo le decía que si no sabía su nombre verdadero no le iba a hablar ya, respondiendo que no me enojara y que no podía decirme su nombre porque era mayor a lo cual contesté que entonces no lo conocía, respondiéndome que él si me conocía muy bien.
- e) Conforme se fue dando las conversaciones el lenguaje utilizado me hacía sentir incomoda, ya que no sabía de quien se trataba, sobre todo por el peligro de las redes sociales; y preguntándome cosas personales que no iban al caso. Siendo tajante de que si no me decía su nombre no volvería a hablar con él, me dice que era **** en la escuela al maestro AIRM le gusta que le digan así, al siguiente día sabiendo que era el maestro AIRM quién me había mandado esos mensajes me sentí mal, se me quedaba viendo constantemente, pasando en clase su mano en mi cabeza y hombro, por lo que una vez sabiendo de quién se trataba, lo comenté a una compañera del salón, diciéndome que tuviera cuidado con él, por el cómo me dirigía la palabra; sobre todo por ser un docente y mayor de edad. Ese mismo día acudí inmediatamente con mi mamá a informarle de la situación y nos dimos a la tarea de confirmar si efectivamente era el Profr. AIRM preguntándole sobre una tarea confirmándonos efectivamente la cuenta de Facebook “*****” pertenecía al docente.”

²Fojas 96-97 del expediente.

- f) Por Facebook se le cuestionó el porqué era que se dirigía a mi hija de esa manera siendo su maestro de inglés y de cuáles eran sus intenciones para hablarle de ese modo a una alumna menor de edad, **siendo que lo que estaba haciendo es acoso; el docente argumenta “Buenas noches señora, le pido una enorme disculpa y enserio que estoy muy apenado, todos tenemos momento de deslíz y le reitero, estoy muy apenado, no vuelve a suceder”.**
- g) Con estas pruebas acudí con mi hija mayor, presentándome con el **Director de la escuela**, la Subdirectora, el Secretario General de la Delegación D-II-10 y el Secretario quién tomó nota donde expongo esos hechos mostrándole el celular e imprimió las conversaciones, **exigiendo se tomaran las medidas precautorias quitando primeramente al docente AIRM de grupos ya que si no lo quitaban pondría la queja más arriba, diciéndome el Director que eso no era necesario, que él iba a “solucionar el problema”,** considero que este tipo de conductas y acciones ponen en vulnerabilidad la integridad de los alumnos, pudiendo ser manipulados y cometer delitos que afectan gravemente su salud mental, física y emocional.
- h) Acudí al día siguiente para pedir información de las medidas que se habían tomado, **diciéndome que ya estaba solucionado que ya no iba a dar clases en la institución**, mencionándoles que independientemente que ya estaba separado de grupos ese maestro no podía estar en la escuela.
- i) Comenta mi hija que un día que no tuvo tecnología de cultura de belleza, la mandaron a sala de cómputo con el Profr. AIRM quedándose en el salón durante el módulo.
- j) Pasando pocos días me informa mi hija **“que la quemaron en la página ask.fm que por mi culpa habían quitado al profesor AIRM poniendo mi nombre, grado y grupo, echándome la responsabilidad de esa situación.** Varios compañeros se me acercaban para preguntarme si era cierto lo que habían publicado, por un momento pensé en pedir que me cambiaran de turno o de escuela.”
- k) A raíz de estas acciones y hechos considero como madre de familia que **no es justificable que un docente actúe de esa manera ya que afectó la imagen de mi hija sufriendo acoso por parte del docente y de los mismos alumnos de la institución.**
- l) Así mismo, estoy enterada del caso donde se ha hecho formal una denuncia en contra del docente y de la respuesta oficial del Director, donde cito **“Así mismo es importante señalar que durante mi gestión no se han encontrado documentos que indiquen algún tipo de incidente en el que el C. Profr. AIRM haya sido señalado por padres de familia de la Institución, así como, antecedentes de algún hecho. Es importante subrayar el hecho de que el Profesor fue comisionado reubicándose en otra área en donde no tiene interacción con los alumnos en el ***** Vespertino”** y ratifico que esa información es tergiversada **ya que el Director sí tenía conocimiento de mi caso primeramente y de haber omitido ante una Institución de Justicia mi caso y el no haber actuado siguiendo el protocolo de acción para la prevención del acoso escolar y notificar a la parte agraviada sobre las sanciones acreedoras conforme a la ley de Servidores Públicos del Estado de Veracruz, actuando el directivo en favor del denunciado y no de las personas que fueron afectadas por todos estos acontecimientos [...] Anexo copias de las conversaciones del docente AIRM que corrobora lo antes citado[...][sic].”**

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos de la niñez, como consecuencia de la omisión en la protección de la integridad física y psicológica de las menores identificadas con las iniciales S.E.N.M. y A.F.G.P.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación de Veracruz (en adelante SEV).
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a los servidores públicos de carácter estatal, se suscitaron en los meses de octubre y diciembre de dos mil quince (periodo escolar 2014-2015); posteriormente, la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, inició la investigación a petición de parte, toda vez que el diecinueve y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, los C.C. JNJ y BPA, de manera respectiva, interpusieron su queja. Es decir, las presentaron dentro del término de un año a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Establecer si las autoridades educativas tuvieron conocimiento del acoso sexual del que fueron víctima las menores de edad S.E.N.M. y A.F.G.P. por parte de un Docente de la Escuela Secundaria, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, en el transcurso del ciclo escolar dos mil catorce - dos mil quince y si respecto a tales hechos, las autoridades escolares cumplieron con su obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar un ambiente libre de violencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Entrevistas con actores implicados en el caso.
- b) Entrevistas con posibles testigos de los hechos que se investigan.
- c) Se solicitaron informes a la SEV, pidiendo que corrieran traslado de la queja a los servidores públicos señalados como responsables.
- d) Se solicitaron informes en colaboración a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que proporcionen copia de las actuaciones que consten en la Carpeta de Investigación, radicada en la Fiscalía 1° Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, en Xalapa, Veracruz.
- e) Se analizaron los informes rendidos por el Director y Docente, respectivamente, de la Escuela Secundaria de Xalapa, Veracruz.

- f) Se analizaron las actuaciones de la Carpeta de Investigación, remitidas por la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) Quedó demostrado que las autoridades educativas tuvieron conocimiento del acoso sexual del que fueron víctimas las menores de edad S.E.N.M. y A.F.G.P por parte de un Docente de la Escuela Secundaria, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, en el transcurso del ciclo 2014-2015 y que fueron omisas en cumplir con su obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar a las agraviadas y al resto de las alumnas, un ambiente libre de violencia.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³
12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁴
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello,

³ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁵

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

DERECHOS DE LA NIÑEZ

16. La obligación de los Estados de proteger los derechos de los niños a través de **medidas reforzadas** se encuentra en distintos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924; la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), en la que se establece que éste requiere protección y cuidados especiales; y en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), que señala que todo niño debe recibir las medidas de protección que su condición de menor requiere⁶.
17. En ese sentido, la CDN señala expresamente en su artículo 3º el principio básico sobre el cual los Estados **deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con los Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante, NNA)**, estableciendo que en todas las medidas concernientes a ese grupo vulnerable que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá primordialmente el interés superior del niño**. Su trascendencia es de tal magnitud, que se afirma que

⁵ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 35/2014, resuelto el 15 de mayo de 2016.

es el eje transversal de todos los principios de la CDN. En concreto, se refiere a que no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos⁷.

18. Así, el artículo 19 de la CDN señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias sean administrativas, legislativas, sociales o educativas, **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
19. El abuso sexual implica, como su nombre lo indica, un uso abusivo del poder. En el caso de NNA, la edad determina una condición de indefensión física y psicológica, siendo esta última mayor cuando existe un vínculo afectivo con el agresor, **máximo cuando esta persona es la encargada de su cuidado**⁸. El Comité de los Derechos del Niño define éste tipo de abuso como “toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que se tiene derecho a la protección del derecho penal⁹.” Al respecto el Título V, capítulo V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, contempla y tipifica el Acoso y Hostigamiento Sexual como Delito, **aggravándose en los casos donde la víctima sea menor de edad**¹⁰.
20. De igual forma, la Corte IDH es coincidente al manifestar que el hecho de que las víctimas sean niños, obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal¹¹.
21. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento. Es importante destacar que éstas

⁷ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

⁸ CNDH. Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México.

⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

¹⁰ Artículo 190. Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines lascivos, acose reiteradamente a una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de uno a siete años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario. Artículo 190 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien, con fines lascivos, asedie, a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas, o cualquier otra condición que implique subordinación a la víctima, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su cargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta mil días de salario.

¹¹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

pueden involucrar la invasión física del cuerpo humano o **actos que no comprenden contacto físico alguno**¹². Así mismo, debe tenerse siempre presente **que las NNA no están en condiciones de dar su consentimiento** al agresor para la ejecución de cualquier tipo de acto sexual, debido a que aún no poseen la madurez necesaria para comprender lo que implican esas acciones o sus consecuencias.

22. La violencia en NNA puede causar **consecuencias psicológicas y emocionales** (sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); **problemas de salud mental** (trastornos depresivos, de la memoria o intentos de suicidio), **dificultades de aprendizaje y el desarrollo de comportamientos perjudiciales para la salud**.¹³

23. En esa misma línea, el artículo 4º, **párrafo noveno de la CPEUM** establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**; correlativamente, tanto la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, como la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen como principios rectores, entre otros, el interés superior de la niñez y el acceso a una vida libre de violencia, señalando que los NNA tienen derecho a una vida libre de violencia así como a la integridad personal¹⁴, y que por tanto, **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que NNA se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual**¹⁵; además, **se deben establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de NNA que se susciten en los centros educativos**¹⁶.

24. Por otro lado, los artículos 129 y 130 apartado B), inciso b) de la legislación Estatal respecto a los derechos de los NNA¹⁷, establecen que los servidores públicos de las

¹²Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

¹³ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

¹⁴ Artículo 13 fracción VIII de la Ley General de los Derechos de NNA y artículo 12 fracción VII de la Ley de los Derechos de NNA del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Ibid. Artículo 47 y artículo 41, respectivamente.

¹⁶ Ibid. Artículo 57 y artículo 48, respectivamente.

¹⁷ Ley de los Derechos de NNA del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

instituciones educativas serán sujetos a sanciones administrativas, cuando en el ejercicio de sus funciones **propicien, toleren o se abstengan de impedir cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de NNA.**

25. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados tienen un deber de actuar con estricta diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia sexual cometidos contra las niñas. Ello deriva, por un lado, de la obligación internacional ampliamente reconocida de otorgar protección especial a los menores de edad, debido a su desarrollo físico y emocional. Por otro, se relaciona al reconocimiento internacional de que **el deber de debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres**, debido a la discriminación histórica que han tenido como grupo. Este principio acarrea obligaciones especiales para los Estados de cuidado, prevención y garantía de las niñas a vivir libres de violencia sexual.

26. En el presente caso, está demostrado que el **trece de octubre de dos mil quince** la C. BPA, puso en conocimiento del Director de la Escuela Secundaria, hechos de acoso sexual cometidos en agravio de su hija A.F.P.G., mismos que atribuye al Profesor AIRM, docente de dicha Escuela, **sin que el referido Director tomara las medidas necesarias para que se investigaran los hechos y en su caso se aplicaran las sanciones correspondientes**, así como para garantizar un ambiente libre de violencia en el plantel; limitándose únicamente a comisionar al docente señalado al área de la biblioteca, tal y como lo reconoce en el informe que rindió a este Organismo. Sin que esta medida se considere adecuada, pues al darse el cambio dentro de la misma escuela, es evidente, que el docente siguió teniendo contacto con las alumnas.

27. De igual manera, está demostrado que mediante escrito de fecha **once de diciembre del dos mil quince** el C. JNJ hizo del conocimiento de la Subsecretaría de Educación Básica, de la Dirección General de Educación Secundaria, del Subdirector de Escuela Secundarias Generales, de la Supervisión Escolar y del Director de la Escuela Secundaria de Xalapa, Veracruz, hechos similares a los expuestos en el punto anterior, cometidos en agravio de su hija S.E.N.M. y atribuidos al mismo maestro, **sin que ninguna de las autoridades escolares antes citadas, tomaran las**

medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las menores, ocasionando con ello que por varios meses las alumnas siguieran teniendo contacto con el referido profesor, ya que fue hasta el día **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, que el Director del plantel educativo lo puso a disposición de la Supervisión Escolar de la zona número 10.

28. Cabe señalar, que el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección, está condicionado por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo.
29. Es decir, que: a) Exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y tenga posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato; b) Que la situación de riesgo amenace a un individuo o a un grupo determinado; c) Que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o prevenirlo; y d) Que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar su materialización.
30. En este caso, **el riesgo para las menores era real e inmediato**, pues existían dos señalamientos en contra del docente, por hechos similares y que incluso en uno de ellos se presentaron evidencias al Director, como se desprende del documento de fecha trece de octubre del dos mil quince, firmado, entre otros, por el Director y el docente señalado como responsable. Además, se trataba de una situación conocida entre los alumnos, tal y como se acredita con los testimonios recabados por personal de este Organismo.
31. Dicha situación de riesgo amenazaba no sólo a las dos menores claramente identificadas, sino también al resto de las alumnas, como se demuestra con los testimonios de los alumnos que recabó personal de este Organismo, quienes mencionaron, entre otras cosas, que: ***“cuando no teníamos nada que hacer, mis compañeras se acercaban al escritorio, él acostumbraba hablarles al oído, algunas de mis compañeras me comentaban que el maestro les pedía que se arreglaran más, les coqueteaba, halagándolas, me daba esa impresión porque no lo hacía del todo público, era discreto, se los decía directamente a ellas”. [...]*** ***“El Profesor tenía contacto a través de redes sociales con esas compañeras, a***

quienes les pedía fotos, lo sé porque eso me comentó F..., les pedía que les enseñara partes del cuerpo, en ropa interior [...]”.

32. Como se refirió anteriormente, las autoridades educativas tuvieron conocimiento de los hechos, el Director de la escuela a partir del trece de octubre de dos mil quince, y el resto de los servidores públicos a partir del once de diciembre de ese mismo año. Por lo que debieron **a partir de esa fecha y no varios meses después**, tomar las medidas necesarias para garantizar un ambiente libre de violencia a las agraviadas y al resto de las alumnas. Obligación que tienen conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley número 247 de Educación del Estado.
33. De lo anterior se demuestra que los servidores públicos antes citados incumplieron con las obligaciones que señala la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar, de generar un ambiente escolar seguro, libre de acoso y de violencia a que tienen derecho las alumnas, pues contempla entre otras acciones el contar con el Plan de Prevención de Acoso Escolar, mismo que en ningún momento acreditan tener elaborado y mucho menos haberlo aplicado en el caso que nos ocupa.
34. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no ha investigado de manera diligente los hechos expuestos por los quejosos, para en su caso aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 47 de la Ley antes citada para el personal escolar cuando, cometa, tolere o consienta el acoso escolar o no tome las medidas para prevenirlo, ya que si bien es cierto que en la Supervisión Escolar número ***de esta Ciudad se elaboraron las actas circunstanciadas de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil quince y diecinueve de octubre del dos mil dieciséis**, donde constan los señalamientos de los quejosos y las menores de edad, así como la manifestación del docente señalado, también es cierto que la autoridad responsable a la fecha no ha aportado a este Organismo constancia alguna que acredite el trámite que dio a las mismas.
35. Por lo expuesto y fundado en los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la CEDHV, en el presente caso, se acreditó que las autoridades educativas (Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Educación Secundaria, Subdirector de Escuelas Secundarias Generales, Supervisión Escolar, y Director de la Escuela Secundaria de Xalapa, Veracruz), fueron omisas en investigar diligentemente

los hechos que se hicieron de su conocimiento, además de no tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las alumnas, creando con ello una situación de riesgo y violentando el derecho humano de A.F.G.P. y S.E.N.M. a un ambiente libre de violencia. Contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la CPEUM; 4, 9, 18 y demás relativos y aplicables de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la CADH; 16 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 19 de la CDN y 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 50, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 3, 8, 16, 47 y demás aplicables de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

36. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
37. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
38. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

39. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

REHABILITACIÓN

40. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico, y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, en este caso, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá realizar los trámites administrativos necesarios para que, conforme a lo establecido por el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, **se brinde a las menores identificadas con las iniciales S.E.N.M. y A.F.G.P la atención médica y psicológica que requieran**, como consecuencia directa de la afectación que sufrieron, derivada de la conducta y omisión en que incurrieron los servidores públicos señalados.

COMPENSACIÓN

41. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

42. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,¹⁸ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁹ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de

¹⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹⁹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁰

43. Con base en lo anterior, es aplicable al caso la solicitud de esta medida en los siguientes términos; la autoridad señalada como responsable deberá realizar los trámites necesarios para que se pague a los CC. JNJ y BPA, los gastos médicos especializados que hayan realizado para atender el daño psicológico causado a sus hijas identificadas con las iniciales S.E.N.M. y A.F.G.P., mismos que podrá tramitar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a víctimas en términos de lo dispuesto por el título quinto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

44. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

45. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

46. Bajo esta tesitura, es necesario que la Secretaría de Educación de Veracruz integre y determine el procedimiento administrativo interno iniciado en contra del Profesor AIRM, aplicando en su caso las sanciones correspondientes.

²⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

47. De igual manera deberá iniciar el procedimiento administrativo interno en contra del personal de la Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Educación Secundaria, Subdirector de Escuela Secundarias Generales, Supervisión Escolar y Director de la Escuela Secundaria de Xalapa, Veracruz, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron con sus acciones y omisiones, que generaron las violaciones de Derechos Humanos que nos ocupan.
48. Asimismo, la Secretaría de Educación deberá elaborar sus planes de intervención y prevención del acoso escolar a que se refiere el capítulo III de la Ley de Prevención y Atención del Acoso escolar vigente en el Estado y darle la debida publicidad entre su personal para su efectiva aplicación. Además de tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar que la actuación de los servidores públicos, se ajusten a los parámetros mínimos expuestos a lo largo de la Recomendación y que son recogidos por los instrumentos en cita.
49. Adicionalmente, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá **capacitar a los servidores públicos** involucrados en la presente Recomendación, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre los derechos de la niñez y acoso sexual.
50. Por otra parte, deberá facilitar la información a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas, de esta ciudad para integrar **la Carpeta de Investigación**, iniciada con la denuncia que presentó el C. JNJ, por hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de su menor hija de identidad resguardada.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

51. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 18/2017

AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen los trámites necesarios para que para que **se brinde a las menores S.E.N.M. y A.F.G.P la atención médica y psicológica que requieran** como consecuencia directa de la afectación que sufrieron derivada de la conducta y omisión de los servidores públicos responsables, así como para que se paguen a los CC. JNJ y BPA, los gastos médicos especializados que hayan realizado para atender el daño psicológico causado a sus hijas, lo que podrá tramitarse ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en términos de lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz
- b) Se integre y determine el procedimiento administrativo interno iniciado en contra del Profesor AIRM, aplicando en su caso las sanciones correspondientes y debiendo proporcionar la información necesaria que derive de dicho procedimiento a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de esta Ciudad para integrar **la Carpeta de Investigación**, radicada con la denuncia que presentó el C. JNJ.
- c) Se Inicie **procedimiento administrativo interno** en contra del personal de la Subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Educación Secundaria, Subdirector de Escuela Secundarias Generales, Supervisión Escolar y contra el Director de la Escuela Secundaria de Xalapa, Veracruz, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron con sus acciones y omisiones, que generaron las violaciones de derechos humanos expuestas en la presente Recomendación

- d) Se **elaboren los planes de intervención y prevención en casos de acoso escolar** a que se refiere la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar vigente en el Estado, y se difunda entre su personal para su aplicación efectiva
- e) **Se capacite** eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre los derechos de la niñez y prevención del acoso sexual.
- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA